



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MIERCOLES 15 DE OCTUBRE DE 2003

AÑO CI

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 44 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 685

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION No. 68/2003

POR CUANTO: Es decisión del Banco Central de Cuba ofrecer total seguridad en cuanto a las aprobaciones de compra de divisas para saldar deudas contraídas por bancos cubanos, en correspondencia con lo dispuesto en el APARTADO OCTAVO de la Resolución No. 65, dictada por quien resuelve el 16 de julio del 2003.

POR CUANTO: En el Decreto-Ley No. 172, “Del Banco Central de Cuba”, de fecha 28 de mayo de 1997 en su artículo 36, inciso b) se establece que el Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, puede dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todas las instituciones financieras.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Las cartas de crédito emitidas por las instituciones bancarias cubanas, cuyos beneficiarios sean entidades extranjeras, serán consideradas como transacciones de pago que ya cuentan con la aprobación del Banco Central de Cuba, para comprar la moneda extranjera necesaria a los efectos de cumplir tales obligaciones.

SEGUNDO: Lo dispuesto en el APARTADO anterior, no exime a las entidades bancarias cubanas y a sus clientes, ordenantes de las cartas de crédito, de presentar la solicitud de compra de divisas según lo establecido en la Instrucción No. 2 de fecha 16 de julio del 2003, dictada por el Vicepresidente Primero del Banco Central de Cuba, a los efectos de mantener los controles y registros estadísticos.

De igual forma, los ordenantes de las cartas de crédito quedan obligados al pago del recargo previsto en el APARTADO DECIMO de la Resolución 65 del Banco Central de Cuba, de fecha 16 de julio del 2003.

NOTIFIQUESE: A los Jefes de Organismos de la Administración Central del Estado, a los Presidentes de los Consejos de Administración Popular y a los Presidentes de las instituciones financieras cubanas.

COMUNIQUESE: Al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Superintendente y al Auditor, al Director de Control de Cambio, todos del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en ciudad de La Habana, a los veintitrés días del mes de julio del 2003.

Francisco Soberón Valdés

Ministro-Presidente

Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION CONJUNTA No. 19/2003

MFP-MINCEX

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba, de fecha 15 de octubre de 1990, en su artículo 12, inciso d), faculta al Ministro-Presidente del Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministro de Finanzas y Precios, y al Ministro del Comercio Exterior para dictar de conjunto disposiciones a fin de aplicar, mediante normas complementarias, lo referente al Arancel de Aduanas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley Número 165, de fecha 3 de junio de 1996, en su artículo 4.1 establece que el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica es el encargado de normar y controlar las actividades que se desarrollen en zonas francas, y en su artículo 26 establece que el operador de Zona Franca que realice actividades de fabricación, manufactura, ensamblaje, procesamiento de productos terminados o semielaborados, comerciales y agropecuarias, puede destinar al mercado nacional hasta el veinticinco por ciento de los bienes provenientes de sus actividades.

POR CUANTO: Asimismo, los apartados 3 y 4 del artículo 26 consignado en el POR CUANTO anterior, eximen del pago de los aranceles el porcentaje del valor agregado nacional incorporado al producto que se importa al mercado nacional desde la Zona Franca y, para aquellos que hayan

sido objeto de una transformación o perfeccionamiento (valor agregado en sus costos) que les aporte, al menos, el cincuenta por ciento (50%) de su valor final, establecen la exención total.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 4, de fecha 23 de enero de 1997, del Ministerio de Finanzas y Precios y del Ministerio del Comercio Exterior, establece el Reglamento sobre normas de origen.

POR CUANTO: La Resolución No. 61, de fecha 13 de diciembre de 1996, del Ministerio de Finanzas y Precios, establece el Reglamento para el tratamiento en materia de aranceles de aduanas a las mercancías que procedentes de las zonas francas sean introducidas en el mercado nacional; a las mercancías nacionalizadas, que encontrándose en libre circulación en el territorio nacional, son destinadas a las zonas francas y a las que son introducidas en las zonas francas para ser utilizadas en éstas.

POR CUANTO: El artículo 4, del Reglamento antes mencionado, establece la forma de identificar las mercancías que han sido objeto de un proceso de perfeccionamiento, con el fin de aplicarle los derechos de aduanas o la exención que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Decreto-Ley No. 165, de 1996.

POR CUANTO: Se hace necesario ampliar el Reglamento en lo referente a la determinación del Valor Agregado Nacional de las mercancías que hayan sido objeto de una transformación o perfeccionamiento, en las zonas francas, que serán importadas al mercado nacional y establecer el tratamiento de origen para estas mercancías.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Establecer el procedimiento para la determinación del Valor Agregado Nacional en Zona Franca de las mercancías que hayan sido objeto de una transformación o perfeccionamiento, en las zonas francas, que serán importadas al mercado nacional, a los efectos del tratamiento arancelario.

SEGUNDO: Cuando el Valor Agregado Nacional en Zona Franca a las mercancías mencionadas en el resuelto anterior sea igual o mayor al 50% de su valor total se le conferirá a las mismas origen cubano.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento y archívense los originales en las direcciones jurídicas de ambos ministerios.

Dada en la ciudad de La Habana, a los siete días del mes de julio del 2003.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas
y Precios

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio
Exterior

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL VALOR AGREGADO NACIONAL EN ZONA FRANCA

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.-A los efectos de lo que por el presente

Reglamento se establece, los términos que se utilizan, se entenderán en la forma siguiente:

- Por "Derechos de Aduanas", los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas de la República de Cuba vigente.
- Por "Mercancías", todos aquellos productos, tanto de origen extranjero como nacional, que sean introducidos en Zona Franca.
- Por "Decreto-Ley", el Decreto-Ley Número 165, De las zonas francas y parques industriales, de 3 de junio de 1996.
- Por "Valor Agregado Nacional en Zona Franca", el componente nacional agregado a la producción en Zona Franca.

CAPITULO II

DEL PROCESO DE PERFECCIONAMIENTO

ARTICULO 2.-A los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.4 del Decreto-Ley, no se considerará como transformación o perfeccionamiento a las mercancías que hayan sido objeto de un tratamiento insuficiente.

ARTICULO 3.-Se identificará como tratamiento insuficiente, las operaciones o transformaciones siguientes, hubieren producido o no un cambio de subpartida arancelaria:

- a) Manipulaciones destinadas a garantizar la preservación de los productos en buenas condiciones durante su transporte o almacenamiento como pueden ser, ventilación, separación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa, o en otras soluciones acuosas, eliminación de partes dañadas, y operaciones similares.
- b) Las operaciones simples como el despolvado, selección, clasificación, lavado, pintura, investigación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), troceado, chapistería, tapicería, mantenimiento, reparación, etc., únicamente destinadas a mejorar la calidad o presentación comercial.
- c) Los cambios de envase y los desgloses o agregaciones de bultos.
- d) El simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas, o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación de acondicionamiento y envasado.
- e) El corte en trozos que no constituyan artículos terminados importados en piezas o en rollos.
- f) La colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases.
- g) La mezcla de mercancías, incluso de clase diferente.
- h) El montaje de partes de artículos para formar un artículo completo.
- i) La combinación de dos o más operaciones de las más arriba especificadas.

CAPITULO III

DEL VALOR AGREGADO NACIONAL EN ZONA FRANCA

ARTICULO 4.-El Valor Agregado Nacional en Zona Franca se determinará por la suma del consumo material nacional más salario.

ARTICULO 5.-El consumo material nacional comprende el gasto de materias primas, materiales y mercancías, así como la energía y los combustibles de origen nacional utilizados en el proceso de transformación.

ARTICULO 6.-El salario se refiere al pagado en moneda libremente convertible a las entidades empleadoras por todas las retribuciones que devengan los trabajadores vinculados directamente al proceso productivo donde se utilice el consumo material nacional.

ARTICULO 7.-No se considerará dentro del Valor Agregado Nacional en Zona Franca los gastos incurridos por los servicios recibidos de terceros (aunque estos sean provenientes del territorio nacional) aún siendo determinantes para la producción o perfeccionamiento que se desarrolle.

COMERCIO INTERIOR

RESOLUCION No. 249/03

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 23 de enero de 1995, designó a la que resuelve Ministra del Comercio Interior.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, emitida por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su Apartado TERCERO, acápite 4, que entre los deberes, atribuciones y funciones comunes que los Jefes de Organismos tienen, está el dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2841, de fecha 28 de Noviembre de 1994, tal y como quedó modificado por el Acuerdo No. 3529, de fecha 17 de Agosto de 1999, ambos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado SEGUNDO, dispone que el Ministerio del Comercio Interior es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en cuanto al Comercio Interior Mayorista y Minorista de Alimentos, otros bienes y de los servicios de consumo personal y comercial, así como de la protección al consumidor de esos bienes y servicios.

POR CUANTO: De conformidad con el POR CUANTO precedente, para cumplir y hacer cumplir, controlar, chequear y fiscalizar como rector estatal de la Política Comercial del comercio interno, es necesario continuar perfeccionando nuestros sistemas de control interno, estableciendo nuevas normas de conductas que coadyuven a mejorar el mecanismo de supervisión y control que garantice una adecuada contrapartida entre lo comprado, lo vendido y lo deportado, permitiendo Incrementar el servicio a la población, disminuyendo gradualmente la corrupción y el delito en nuestro Sistema.

POR CUANTO: Para materializar el fortalecimiento del trabajo en materia del control de la Política Comercial Interna y contribuir al necesario reordenamiento del Comercio Interno en moneda nacional, es indispensable crear el Grupo

Nacional de Saneamiento Financiero Interno adscrito a este Ministerio y estableciendo un área adjunta en cada una de las Filiales del Registro Central Comercial, para que participen en la orientación y control de la Política Comercial establecida, en el control de la circulación mercantil minorista correspondiéndole una participación activa en la lucha contra la corrupción, la ilegalidad y el delito.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Crear el Grupo Nacional de Saneamiento Financiero Interno, perteneciente al Ministerio del Comercio Interior, el cuál tiene como misión la de ser facilitador y contrapartida para controlar en el país el cumplimiento de la Política Comercial establecida en materia de aporte a la Circulación Mercantil Minorista, fiscalizando en todos los territorios la participación ordenada que tiene en la misma cada Organismo de la Administración Central del Estado y los Organos de la Administración Provincial del Poder Popular; participar en el reordenamiento del Comercio Interno en moneda nacional y en el control del depósito del dinero en efectivo, procedente de las ventas minoristas estatales y los servicios brindados a la población por entidades del Estado.

SEGUNDO: Serán funciones y atribuciones del Grupo Nacional de Saneamiento Financiero Interno las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Política Comercial establecida para la comercialización de bienes y servicios en moneda nacional, definida por el Ministerio del Comercio Interior.
- b) Establecer un Sistema de Control sobre las entidades estatales con ventas minoristas, pertenecientes a los Organismos de la Administración Central del Estado y los Organos Locales del Poder Popular; que permita servir de contrapartida y conocer los depósitos bancarios efectuados contra las ventas declaradas, con el objetivo de lograr que dicho dinero en efectivo esté el menor tiempo posible en manos de personas naturales y el mayor tiempo posible en los bancos, proponiendo a la dirección del Ministerio del Comercio Interior y a la del Banco Central de Cuba, las medidas correspondientes.
- c) Evaluar las informaciones recibidas de los Organismos de la Administración Central del Estado y los Consejos de la Administración Provincial con entidades que participan en la circulación mercantil minorista, proponiendo medidas, organizativas y de control que posibiliten su crecimiento.
- d) Fiscalizar porque el dinero en efectivo recaudado, como resultado de ventas minoristas o servicios a la población realizados en moneda nacional, sean depositados en el mismo municipio en que se ejecutó la venta o servicio; evitando traslados de dinero por parte de un territorio a otro personas naturales
- e) Conocer de las informaciones emitidas por el Sistema Bancario Nacional en materia de las circulaciones monetaria y mercantil minorista, evaluando el impacto que sobre las mismas tienen en materia comercial las empre-

sas, entidades, los Organismos de la Administración Central del Estado y los Territorios.

- f) Controlar que las personas jurídicas definidas como Concurrentes Comerciales de las Empresas del Comercio y Gastronomía, actúen según lo establecido por el Ministerio del Comercio Interior y les vendan sus mercancías, registrándose las ventas minoristas por estas últimas.
- g) Evaluar la dinámica de la venta de dólares por la entidad "Casas de Cambio" (CADECA SA) en los territorios y su relación con las ventas en moneda libremente convertibles que declaran las Tiendas Recaudadoras de Divisas, con el objetivo de buscar el necesario equilibrio de dichas ventas con las que se ejecutan en moneda nacional.
- h) Estar informado sobre las ventas de mercancías y servicios brindados por los trabajadores por cuenta propia, a los efectos de proponer el necesario equilibrio entre ellas y las ejecutadas por las entidades estatales.
- i) Ser miembro del Consejo de Dirección de este Organismo Central.

TERCERO: Disponer la creación, en cada una de las Filiales Provinciales del Registro Central Comercial, de un área adjunta, encargada de participar en la orientación y el control del cumplimiento de la Política Comercial establecida y contribuir en la esfera comercial, al saneamiento interno de las finanzas que ejecuta el país a partir del control de la circulación mercantil minorista de cada territorio.

Las áreas creadas en las filiales del Registro Central Comercial, se regirán en el cumplimiento de sus funciones por las indicaciones metodológicas que emitan el área de Política Comercial y el Grupo Nacional de Saneamiento Financiero de este Ministerio.

CUARTO: Para llevar a efecto lo dispuesto en el Apartado que antecede, a las áreas adjuntas a las Filiales del Registro Central Comercial, le son conferidas las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Actuar como facilitador del cumplimiento de la política comercial establecida para el sector estatal, cooperativo, mixto y privado; exigiendo que se cumplan los requisitos relacionados con el objeto social o empresarial de las entidades, la nomenclatura de productos o servicios y su inscripción en el Registro Central Comercial, así como otros documentos normativos que en materia de política comercial y su control, se establezcan.
- b) Mantener actualizado el control de las entidades que en cada territorio hacen comercio en moneda nacional, diferenciando los que no estén debidamente autorizados para ejecutarlo.
- c) Realizar inspecciones en las entidades que participan en el mercado interno, con el objetivo de comprobar si poseen los documentos normativos que implementan la política comercial, referentes a:
 - I. objetos sociales o empresariales,
 - II. nomenclatura de productos y servicios,
 - III. regulaciones generales para el mercado interno,
 - IV. rebaja de precios de productos de lento o nulo movimiento y tratamiento a las mermas comercializables,

- V. lineamientos generales de promoción y publicidad,
- VI. prestación de servicios de garantía y posventa,
- VII. comercialización de artículos con imagen Cuba,
- VIII. Indicaciones para las tiendas de exclusividades boutiques, entre otros.

- d) Controlar el cumplimiento de las indicaciones emitidas a partir del proceso de reordenamiento del comercio mayorista y minorista en el mercado interno a nivel territorial, e informar sistemáticamente sobre este aspecto al Ministerio del Comercio Interior.
- e) Controlar y actualizar, con la periodicidad que se establezca, la red de establecimientos mayoristas y minoristas del territorio y brindar información periódica al Ministerio del Comercio Interior.
- f) Participar en la elaboración de la política de desarrollo de la actividad comercial del territorio, con el objetivo de lograr armonía y racionalidad que se requiere entre las entidades nacionales que comparten y actúan en el mercado interno y velar por su cumplimiento.
- g) Emitir criterios a la Dirección Territorial del Sistema de Planificación Física sobre la apertura de nuevos establecimientos comerciales en el caso de las inversiones no nominales, e informarlo sistemáticamente al área de Política Comercial del Ministerio del Comercio Interior.
- h) Velar por el cumplimiento de la directiva de Gobierno que establece la participación de la producción nacional en las ventas de las Tiendas Recuperadoras de Divisas (TRD) y del Turismo.
- i) Asesorar a las entidades del territorio que participan en el mercado interno en materia de política comercial.
- j) Recibir y evaluar, de la Dirección Provincial del Comercio, la Gastronomía y los Servicios, de otras empresas de subordinación local y de entidades que el país ha autorizado realizar comercio minorista en moneda nacional, la información de las ventas de mercancías y servicios de Alimentación Pública y los depósitos bancarios realizados vinculados a dichas ventas y servicios, actuando para ello como contrapartida.
- k) Recibir y evaluar, de las empresas de Comercio y Gastronomía, a través de las Direcciones Provinciales del Comercio, la Gastronomía y los Servicios, las informaciones solicitadas sobre las ventas de mercancías y servicios gastronómicos brindados, así como el saldo de los depósitos realizados, como resultado de las relaciones de compra-venta establecidas con sus Concurrentes Comerciales.
- l) Apoyar al control de la circulación monetaria, a partir de fiscalizar, la realización de los depósitos diarios en los bancos, a las personas jurídicas que participan en las ventas minoristas y servicios a la población en moneda nacional, en cada lugar, actuando como contrapartida para el propio control.
- m) Realizar muestreos aleatorios en las Agencias Bancarias sobre los depósitos realizados por las entidades definida en los incisos precedentes, con el objetivo de verificar si los mismos clasifican correctamente por los escaques de ventas de mercancías y de Alimentación Pública del

Banco Central de Cuba, por ser los definatorios para la determinación de la circulación mercantil minorista del país.

- n) Informar quincenalmente al Grupo Nacional de Saneamiento Financiero Interno, la evaluación de las ventas y depósitos en el territorio, coordinando con la persona designada por el Consejo de la Administración Provincial el análisis correspondiente.
- o) Coordinar con las Delegaciones Provinciales de los Bancos Comerciales, para recibir información sobre la circulación mercantil y monetaria reportada por ellos, a los efectos de hacer análisis sobre la incidencia de las mismas.
- p) Controlarán que todas las empresas y entidades estatales que aportan producciones en su territorio, con destino a la población, garanticen los niveles de ofertas previstos y evaluar periódicamente con ellos, la posibilidad de su incremento, con el objetivo de favorecer, los requerimientos de alimentos de la población y un incremento de otros bienes y servicios.

QUINTO: Se responsabiliza al Viceministro que atiende el área de Política Comercial, al Jefe del Grupo Nacional de Saneamiento Financiero Interno y a la Dirección de Inspección Estatal, pertenecientes al Ministerio del Comercio Interior, para elaborar y poner en vigor el programa de control e inspección correspondientes.

SEXTO: Facultar al Viceministro que atiende la Política Comercial, al Jefe del Grupo Nacional de Saneamiento Financiero y al Encargado del Registro Central Comercial, para que emitan las disposiciones complementarias que sean necesarias, que facilitan el cumplimiento de esta Resolución.

SÉPTIMO: La presente Resolución surtirá efectos a los 30 días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Notifíquese a los Viceministros, Presidente del INRE, al Jefe del Grupo Nacional de Saneamiento Financiero Interno y al Encargado del Registro Central Comercial.

Comuníquese a los Directores y Jefes de Grupos del Ministerio del Comercio Interior, a los Directores de las entidades de subordinación Nacional y Local, y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Interior a los 10 días del mes de julio de 2003.

Bárbara Castillo Cuesta
Ministra del Comercio Interior

RESOLUCION No. 271/03

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 23 de enero de 1995, designó a la que resuelve Ministra del Comercio Interior.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su apartado TERCERO, Acápito 4, que entre los deberes, atribuciones y funciones comunes que los Jefes de Organismos tienen, está dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos,

resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2841 del 28 de noviembre de 1994, tal y como quedó modificado por el Acuerdo No. 3529 de fecha 17 de agosto de 1999, ambos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado SEGUNDO, dispone que el Ministerio del Comercio Interior es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto al Comercio Interior Mayorista y Minorista de Alimentos, y otros bienes y de los servicios de consumo personal y comercial, así como la protección al consumidor en los sectores estatal, cooperativo, privado y mixto que operan en moneda nacional y en moneda libremente convertible.

POR CUANTO: La Resolución No. 114, de fecha 17 de abril del 2000 aprobada por el Ministro de Finanzas y Precios, dispone que la Ministra del Comercio Interior pondrá en vigor los precios minoristas mínimos en moneda libremente convertible a los productos que sea procedente incluir en el Listado de Precios Minoristas Mínimos.

POR CUANTO: Se hace necesario la modificación de los precios de venta a la población de los productos que se relacionan en el cuerpo de esta resolución y que se comercializan en el mercado interno en divisas.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Modificar el precio minorista en moneda libremente convertible en el mercado interno en divisas para el Hígado de res relacionado en el anexo 1, que se adjunta a la presente, formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Adecuar los precios minoristas en moneda libremente convertible para los Televisores a color de 14 pulgadas relacionados en el anexo 2, que se adjunta a la presente, formando parte integrante de la misma.

TERCERO: Adecuar los precios minoristas en moneda libremente convertible en el mercado interno en divisas para los Congeladores Horizontales (Freezers) relacionados en el anexo 3, que se adjunta a la presente formando parte integrante de la misma.

CUARTO: Aprobar el índice de 2.00 sobre el costo puesto en tienda, incluyendo el arancel para la formación de precios minoristas en moneda libremente convertible en el mercado interno en divisas de los nuevos modelos de Televisores y Freezers.

QUINTO: Esta Resolución entra en vigor a partir del 28 de julio del presente año.

NOTIFIQUESE: A las entidades autorizadas a realizar Comercio Interno en Divisas y a las Direcciones Provinciales de Finanzas y Precios.

COMUNIQUESE: Al Ministerio de Finanzas y Precios, a los Consejos de la Administración de las Asambleas Provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de

la Juventud, a los Viceministros del Ministerio del Comercio Interior, al Grupo de Control del Mercado Interno en Divisas, a la Dirección de Finanzas y Precios, subordinadas a este Organismo y a las Direcciones Provinciales del Comercio.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio de Comercio Interior a los 22 días del mes de julio del 2003.

Bárbara Castillo Cuesta
Ministra del Comercio Interior

ANEXO No.1

Lista Oficial de Precios Minoristas en Moneda Libremente Convertible
(MLC)

Producto	UM	Precio de Venta Minorista	
		Anterior	Nuevo
Hígado de res	Kg	2.10	2.35

ANEXO No. 2

Lista Oficial de Precios Minoristas en Moneda Libremente Convertible
(MLC)

TELEVISOR A COLOR 14"	UM	Precio Minorista
		Unificado
SAMSUNG MODELO CT-3380	U	220.00
SAMSUNG MODELO CT-3338	U	225.00
PHILIPS MODELO 14 PT 318	U	225.00
PHILIPS MODELO 14 PT 318 a	U	220.00
SANYO MODELO TVS - 1428 MA	U	220.00
DAYTRON MODELO DCTV 14 RA	U	200.00

ANEXO No. 3

Lista Oficial de Precios Minoristas en Moneda Libremente Convertible
(MLC)

CONGELADORES HORIZONTALES MARCA "IAR"

MODELO	U.M	PRECIO MINORISTA
ESX -239 CAPACIDAD 8 PIES	U	580.00
ESX - 349 CAPACIDAD 11 PIES	U	670.00

CULTURA

RESOLUCION No. 72

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, aprobó, mediante su Acuerdo No. 4024, de 11 de mayo de 2001, con carácter provisional, el objetivo, las

funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura, como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno, de garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana, así como de dirigir y controlar la política relativa al Derecho de Autor.

POR CUANTO: El propio Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Acuerdo No. 2817, de 25 de noviembre de 1994, aprobó provisionalmente en su Apartado Tercero, Numeral 4, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar, en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Ley No. 14 "Ley sobre Derecho de Autor", de fecha 28 de diciembre de 1977, reconoce, en su Artículo 4, los derechos morales y patrimoniales de los autores con relación a sus obras, entre ellos, el establecido en el inciso e), que prevé el derecho de los creadores a recibir una remuneración en virtud del trabajo intelectual realizado, cuando su obra es utilizada por otras personas naturales o jurídicas, dentro de los límites y condiciones establecidos en la referida Ley No. 14 de 1977 y en sus disposiciones complementarias, así como en cuantas disposiciones legales se establezcan sobre la materia.

POR CUANTO: Por la mencionada Ley No. 14 de 1977, se facultó al Ministerio de Cultura para establecer, en consulta con los organismos estatales y sociales directamente interesados, entre éstos, aquellos que representan a los creadores, las normas y tarifas con arreglo a las cuales se remunera a los autores de las obras creadas o hechas públicas por primera vez en el país.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 38, de fecha 8 de agosto de 1991, del Ministro de Cultura, quedaron establecidas las normas y la proforma de contrato para la realización de argumentos y guiones por autores residentes en Cuba, fuera de los marcos de un empleo, quedando aprobadas, por la Resolución No. 39 de igual fecha e instancia, las normas para la producción, exhibición y comercialización de las obras cinematográficas creadas a partir de éstos, así como las tarifas para la remuneración de dichos autores.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 79, de fecha 31 de julio de 1995, del Ministro de Cultura, se modificó el Anexo No. 1, epígrafe dos (2), de la mencionada Resolución No. 39 de 1991, del Ministro de Cultura, en relación con la forma de remunerar a los autores de guiones cinematográficos, que, residentes en Cuba, realizan sus obras fuera de los marcos de un empleo, así como las tarifas para hacer efectiva dicha remuneración.

POR CUANTO: La Dirección de Ejecución y Control del Presupuesto del Ministerio de Finanzas y Precios emitió su conformidad respecto a las tarifas aprobadas en la presente Resolución, para la remuneración a los autores por la

comunicación pública de las obras audiovisuales mediante la radiodifusión, a solicitud de la Dirección de Economía del Ministerio de Cultura.

POR CUANTO: Resulta necesario regular en un solo cuerpo legal, de conformidad con los cambios operados en las relaciones económicas entre autores y utilizadores, la protección de las obras audiovisuales en materia de derecho de autor, con exclusión de las obras producidas por la televisión.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 10 de febrero de 1997, fue designado quien suscribe como Ministro de Cultura.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el Reglamento para la protección de las obras audiovisuales, así como las tarifas para la remuneración a los autores por la comunicación pública de las obras audiovisuales mediante la radiodifusión, contenidos, respectivamente, en los Anexos Nros. 1 y 2 de la presente Resolución, de la que forman parte integrante.

SEGUNDO: El precitado Reglamento no resulta aplicable a las obras audiovisuales que son producidas por la televisión.

TERCERO: Se faculta al Director General del Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA) para emitir cuantos instrumentos jurídicos sean necesarios para garantizar la aplicación de la presente Resolución.

CUARTO: Se derogan las Resoluciones Nros. 38 y 39, de fecha 8 de agosto de 1991 y la Resolución No. 79, de fecha 31 de julio de 1995, todas del Ministro de Cultura.

QUINTO: La presente Resolución entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFIQUESE al Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA).

COMUNIQUESE a los viceministros, a los presidentes de institutos y consejos, a las direcciones nacionales, instituciones y entidades del sistema de la cultura, a la Unión de Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC), a las direcciones provinciales de cultura de los órganos locales del Poder Popular, al Instituto Cubano de Radio y Televisión (ICRT) y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio de Cultura.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 2 días del mes de julio de 2003.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

ANEXO No. 1

REGLAMENTO PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-La obra audiovisual a la que se hace refe-

rencia en este Reglamento, es toda creación cinematográfica o de otra índole, expresada a través de una serie de imágenes asociadas, con sonido o sin él, a los fines de su comunicación, mediante dispositivos de proyección u otros medios técnicos.

ARTICULO 2.-Se entiende por productor audiovisual, a la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, coordinación y responsabilidad, se realiza la obra audiovisual.

ARTICULO 3.-A los efectos del presente Reglamento se entiende por derecho de comunicación pública de la obra audiovisual, al derecho que corresponde al autor de la obra o a su productor, en caso de cesión expresa por parte del autor, a autorizar la puesta a disposición del público de su obra, por cualquier medio que no consista en la obtención de ejemplares, entre ellos la proyección o exhibición pública de obras cinematográficas o de otra índole.

ARTICULO 4.-Se considera derecho de transformación de la obra audiovisual, al derecho que corresponde a su autor a autorizar la adaptación, traducción o cualquier otra modificación de una obra audiovisual preexistente.

ARTICULO 5.-Se entiende por derecho de distribución de la obra audiovisual, al derecho que corresponde a su autor para autorizar la puesta a disposición del público del original o las copias de la obra, mediante venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma lícita de transmisión de dominio.

ARTICULO 6.-Sin perjuicio de los derechos de los autores de las obras adaptadas o incluidas en ella, la obra audiovisual es protegida como obra original.

CAPITULO II

DE LOS TITULARES DE LA OBRA AUDIOVISUAL

ARTICULO 7.-Salvo prueba en contrario y sin perjuicio de los derechos que corresponden a los autores de las obras preexistentes sobre sus respectivas creaciones, se consideran autores de la obra audiovisual:

1. al director - realizador;
2. al autor del argumento, de la adaptación y al del guión y los diálogos; y
3. al autor de la música creada expresamente para la obra.

ARTICULO 8.-Salvo estipulación expresa en contrario, por el contrato de cesión de derechos para la realización de una obra audiovisual, se presumen cedidos en exclusiva al productor de la obra, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública en todas sus modalidades, así como los de doblaje y subtítulo de ésta, todo ello sin perjuicio de los derechos que corresponden a los autores sobre sus respectivas creaciones, a obtener una remuneración por todo acto de utilización de la obra.

No obstante lo anterior, es necesaria la autorización expresa de los autores de la obra audiovisual, para la explotación de ésta mediante la puesta a disposición del público de copias, en cualquier sistema o formato, para su utilización en el ámbito doméstico, o mediante su comunicación pública a través de la radiodifusión.

ARTICULO 9.-El derecho moral de los autores sólo puede ser ejercido sobre la versión definitiva de la obra audiovisual. En todo caso, deben respetarse estos derechos,

otorgándose los títulos de créditos correspondientes a los autores de la obra en cuestión.

ARTICULO 10.-Sin perjuicio de sus derechos morales, cuando un autor no complete la aportación a que se había comprometido para la realización de la obra audiovisual, por cualquier causa no imputable al productor, éste tiene el derecho de contratar con un tercero la conclusión de ésta. El autor inicialmente contratado conserva sus derechos sobre la parte de su creación que quede incluida en la obra.

CAPITULO III

DEL CONTRATO DE PRODUCCION AUDIOVISUAL

ARTICULO 11.-Con independencia de las demás cláusulas que pueden establecer las partes en el contrato de cesión de derechos para la producción de la obra audiovisual, éste siempre debe contener los siguientes elementos:

1. si la cesión del derecho es exclusiva o no;
2. los derechos y las obligaciones de las partes;
3. la remuneración pactada, así como las modalidades de pago para hacer efectiva dicha remuneración;
4. el plazo para la terminación de la obra;
5. el término de vigencia del contrato;
6. el ámbito territorial de explotación de la obra;
7. el ámbito lingüístico;
8. la responsabilidad del productor frente a los autores de la obra, en caso de tratarse de una coproducción cinematográfica; y
9. las causas de extinción del contrato.

ARTICULO 12.-Se protegen por este Reglamento, como obras derivadas, en cuanto tengan de originales, las traducciones, las versiones, las adaptaciones y demás transformaciones realizadas a partir de una obra artística o literaria, cuando éstas son efectivamente utilizadas en la realización de la obra audiovisual, sin perjuicio del derecho que corresponde a los autores de las obras preexistentes. La remuneración a estos autores de obras derivadas se determina en el respectivo contrato de producción audiovisual.

CAPITULO IV

DE LA REMUNERACION A LOS AUTORES DE LA OBRA AUDIOVISUAL

ARTICULO 13.-La remuneración a los autores de obras audiovisuales y a los autores de las obras preexistentes, se determina en el respectivo contrato de producción audiovisual para cada una de las modalidades de explotación cedidas al productor.

ARTICULO 14.-En todo caso los autores de la obra audiovisual tienen derecho a percibir un porcentaje de los ingresos derivados de la exhibición pública de sus obras, cuando éstas se proyectan en lugares públicos mediante el cobro de un precio de entrada. Dicha remuneración se exige a la entidad que exhiba públicamente la obra por cualquier medio conocido o por conocerse y es calculada sobre la base de un por ciento (%) del precio diario en taquilla, que es recaudado por la entidad de gestión colectiva correspondiente, de conformidad con las tarifas aprobadas al efecto por el Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA).

ARTICULO 15.-Los autores de la obra audiovisual tienen derecho a recibir una remuneración por la comunicación pública de su obra a través de la radiodifusión. Dicha remuneración se exige al organismo de radiodifusión, según las tarifas establecidas en el Anexo No. 2 de la presente Resolución y se hace efectiva a través de la entidad de gestión colectiva correspondiente.

ARTICULO 16.-La remuneración establecida se distribuye en partes iguales entre todos los autores de la obra audiovisual, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 17.-Los autores de la obra audiovisual pueden disponer de sus respectivas creaciones en forma aislada, siempre que con ello no se perjudique la normal explotación de la obra en común y salvo pacto en contrario.

CAPITULO V

DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CREADAS POR ENCARGO O EN EL MARCO DE UN EMPLEO

ARTICULO 18.-Cuando la obra se realice por encargo, es decir, en cumplimiento de un acuerdo entre el autor y la persona natural o jurídica que encarga la realización de la obra a cambio de una remuneración, las particularidades relativas a la transmisión de los derechos se estipulan en el contrato suscrito al efecto.

ARTICULO 19.-En el caso de las obras audiovisuales creadas dentro del marco de un empleo, los derechos patrimoniales sobre estas obras corresponden a la institución empleadora, sin perjuicio de los derechos morales que ostentan sus creadores. La remuneración a los autores en estos casos se considera incluida dentro del salario que éstos perciben por el trabajo desempeñado.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El contrato suscrito entre la entidad productora y los autores de la obra audiovisual puede ser inscrito en el Registro Facultativo de Obras Protegidas y de Actos y Contratos referidos al Derecho de Autor, adscrito al Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA).

SEGUNDA: La entidad de gestión colectiva puede proponer al Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA) cualquier modificación a las tarifas para la remuneración de los autores por la exhibición pública de las obras audiovisuales.

TERCERA: Los utilizadores, en casos aislados y justificados, pueden someter al Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA), para su aprobación o traslado al Ministro de Cultura, la solicitud para utilizar otras pautas en la determinación de la remuneración a los autores, distintas a las previstas en el Anexo No. 2 de la presente Resolución.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a los autores de las obras que, al momento de su entrada en vigor, estén siendo comunicadas públicamente en su totalidad o por fragmento de obra, o estén en proceso de comunicación, siempre que no se haya efectiva la remuneración al autor.

ANEXO No. 2

**TARIFAS PARA LA REMUNERACION A LOS
AUTORES POR LA COMUNICACION
PUBLICA DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES
MEDIANTE LA RADIODIFUSION**

CATEGORIAS	TARIFAS PARA LA TRANSMISION DE LA OBRA COMPLETA
FICCION	
Largometrajes*	1500.00
Mediometrajes**	900.00
Cortometrajes***	500.00
DOCUMENTALES	
Largometrajes	1100.00
Mediometrajes	700.00
Cortometrajes	500.00
ANIMACION	
Largometrajes	1500.00
Mediometrajes	1100.00
Cortometrajes	900.00
Cortometrajes****	800.00

- * - Obras cuya duración abarca los 60 minutos o más.
 ** - Obras cuya duración abarca entre los 30 y los 60 minutos.
 *** - Obras cuyo límite de duración es de 30 minutos.
 **** - Obras cuyo límite de duración es de 10 minutos.

NOTA: El pago de esta tarifa otorga al organismo de radiodifusión el derecho de comunicación pública, mediante la radiodifusión de la obra audiovisual en su totalidad o por fragmento de obra, según las características del programa y dentro del plazo de cinco (5) años.

ECONOMIA Y PLANIFICACION

RESOLUCION No. 346/2003

POR CUANTO: EL Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de Economía y Planificación es uno de dichos Organismos.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, en su Apartado Tercero, inciso 4, autoriza a los Jefes de los expresados Organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, Reglamentos, Resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 2818 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, en el numeral 14 de su apartado Segundo, se estableció que el Ministerio de Economía y Planificación es el Organismo de la Administración Central del Esta-

do encargado de dictar las normas que regulan las funciones, obligaciones y relaciones de las principales entidades que participan en el proceso inversionista e instrumentar su aplicación.

POR CUANTO: Durante los últimos dos años, el país ha realizado un gran esfuerzo para lograr la reparación de las farmacias de todo el país, no solo constructivamente sino también en la compra de equipos nuevos, reparación de los ya existentes, así como en la construcción y reparación del mobiliario, todo lo cual ha requerido la asignación de cuantiosos recursos a tal fin.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer los mecanismos que garanticen un adecuado mantenimiento a los inmuebles y equipos existentes en las farmacias del país, de modo tal que no vuelvan al estado de deterioro que presentaban.

POR CUANTO: Por acuerdo de 11 de mayo de 1995, del Consejo de Estado de la República de Cuba, fue designado el que resuelve para ocupar el cargo de Ministro de Economía y Planificación.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas;

R e s u e l v o :

PRIMERO: Las Empresas de Farmacia y Opticas existentes en el país serán las responsables de garantizar el mantenimiento a las farmacias que les están subordinadas, con la periodicidad y profundidad necesarias para evitar su deterioro después de haber sido reparadas, para lo cual crearán, por los mecanismos legalmente establecidos, las estructuras mínimas imprescindibles que garanticen esta actividad.

SEGUNDO: Cada Empresa de Farmacias y Opticas, definirá el presupuesto de gastos necesario para asegurar el mantenimiento, el cual será presentado a la aprobación de los Organos del Gobierno correspondientes.

TERCERO: Los Consejos de Cooperación de la Industria Básica, quedan autorizados para brindar la cooperación necesaria en materiales y fuerza de trabajo para el cumplimiento de lo indicado anteriormente.

CUARTO: Los Directores de las Empresas de Farmacia y Opticas y los Presidentes de los Consejos de Cooperación del MINBAS, deberán establecer Acuerdos de Cooperación para el Mantenimiento de las Farmacias Comunitarias, los cuales deberán ser entregados a la Dirección de Farmacias y Opticas del MINSAP y FARMACUBA, respectivamente antes del 30 de septiembre del presente año.

QUINTO: Los Ministerios de Salud Pública e Industria Básica, quedan encargados de la coordinación y el cumplimiento de todo cuanto por la presente se dispone.

COMUNIQUESE esta resolución, mediante entrega de copias de la misma a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, a los Presidentes de los Consejos de la Administración Provinciales y al del Municipio Especial Isla de la Juventud, así como a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original debidamente firmado en el De-

partamento Independiente de Asesoría Jurídica y Organización de este Ministerio.

DADA en ciudad de La Habana, a 3 de julio de 2003.

José Luis Rodríguez García

Ministro de Economía
y Planificación

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 194

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministro de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Centro Nacional de Vialidad, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento La Palma, ubicado en el municipio Rafael Freyre, provincia Holguín.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Centro Nacional de Vialidad, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento La Palma, con el objeto de explotar el mineral de serpentinita para su utilización en la reconstrucción de caminos y carreteras y garantizar su mantenimiento.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Rafael Freyre, provincia Holguín, abarca un área de 2.8050 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	255 090	576 500
2	255 090	576 330
3	255 240	576 330
4	255 240	576 500
5	255 215	576 500
6	255 215	576 530
7	255 130	576 530
8	255 130	576 500
1	255 090	576 500

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas mineras,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a

la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de julio del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 195

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministro de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Centro Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento La Vega, ubicado en el municipio Rafael Freyre, provincia Holguín.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Centro Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento La Vega, con el objeto de explotar el aglomerado de rocas volcánicas existente, compuesto por lavas, piroclastitas y sedimentos vulcanomícticos, para su utilización en la reconstrucción de caminos y carreteras y garantizar su mantenimiento.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Rafael Freyre, provincia Holguín, abarca un área de 0.68 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	264 132	583 718
2	264 132	583 685
3	264 337	583 685
4	264 337	583 718
1	264 132	583 718

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto

ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de

la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de julio del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 196

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Centro Nacional de Vialidad ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Cuentas Claras, ubicado en el municipio Manzanillo, provincia Granma.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Centro Nacional de Vialidad en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Cuentas Claras con el objeto de explotar el mineral de calizas y margas para su utilización como relleno de la carretera Bayamo Manzanillo.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Manzanillo, provincia Granma, abarca un área de 23.41 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

Área de explotación: Área 22.22 ha.

VERTICE	NORTE	ESTE
1	184 300	474 500
2	184 300	474 770
3	184 223	474 770
4	184 222	474 941
5	184 157	474 941
6	184 157	475 000
7	184 000	475 000
8	184 000	475 100
9	183 810	475 100
10	183 810	475 020
11	183 661	475 020
12	183 661	474 800
13	183 900	474 800
14	183 900	474 700
15	184 000	474 700
16	184 000	474 600
17	184 060	474 600
18	184 060	474 500
1	184 300	474 500

Área de la Escombrera: Área 1.19 ha.

VERTICE	NORTE	ESTE
1	183 810	475 100
2	183 661	475 100
3	183 661	475 020

VERTICE	NORTE	ESTE
4	183 810	475 020
1	183 810	475 100

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de diez años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas mineras,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental

correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente y la Delegación Provincial del Ministerio del Interior en el territorio, para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario está obligado a coordinar con las autoridades en el territorio y Departamento Municipal de Suelos y Fertilizantes y establecer las medidas de rehabilitación al término de la explotación.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Centro Nacional de Vialidad.

COMUNIQUESE a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de julio del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 199

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Balneario Rancho San Vicente ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento San Vicente, ubicado en el municipio Viñales, provincia Pinar del Río.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Balneario Rancho San Vicente en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento San Vicente con el objeto de explotar agua mineral medicinal para su utilización con fines terapéuticos.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Viñales, provincia Pinar del Río, abarca un área de 36,1 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	317 800	221 500
2	317 960	221 500
3	318 750	221 850
4	319 150	221 850
5	319 150	222 000
6	318 700	222 000
7	318 470	222 250
8	318 280	222 250
9	318 280	222 050

VERTICE	NORTE	ESTE
10	318 000	221 650
11	317 800	221 650
1	317 800	221 500

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto am-

biental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: En el término de seis meses contados a partir del otorgamiento de la presente concesión, el concesionario presentará a la Autoridad Minera la actualización de las zonas de protección con el plan de medida para cada una de ellas y el proyecto de explotación.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSÉPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional

de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de julio del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCION No. 93/2003

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736, de fecha 18 de julio del 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de establecer, regular y controlar las normas técnicas y operacionales de todas las redes informáticas y sistemas de comunicaciones en general, nacionales e internacionales que funcionan en el país.

POR CUANTO: Es necesario el uso más eficiente de los enlaces internacionales de Cuba, así como facilitar el acceso

a sitios cubanos mejorando la calidad y velocidad del acceso y los trabajos de posicionamiento de dichos sitios.

POR CUANTO: Se debe garantizar que los internautas cubanos, cuando visiten un sitio cubano, lo hagan a un servidor ubicado en el país, evitando aumentar el tráfico internacional.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Todos los sitios Web cubanos de **dominio (cu)** tienen que estar ubicados en servidores en Cuba, independiente de estar también hospedados en servidores en el exterior del país.

SEGUNDO: Las entidades propietarias de los sitios Web cubanos que no cumplen actualmente con lo establecido en el resuelto primero, dispondrán de un plazo de 120 días, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República para cumplimentar dicho requisito.

COMUNIQUESE a los Viceministros, a la Dirección de Regulaciones y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión, a los Proveedores Públicos de Servicios de Valor Agregados (ISPs) así como a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla. ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 18 días del mes de julio del 2003.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones